

MEMORIA DE BENEFICIOS FISCALES

/ Art. 168.1e) Texto
Refundido de la Ley de las
Haciendas Locales/

MEMORIA DE BENEFICIOS FISCALES

El art. 168.1e) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Disposición Final Primero del Real Decreto Ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las Comunidades Autónomas y entidades locales, establece como obligación para la aprobación de los presupuestos de las Administraciones Locales la inclusión, entre otros, de un Anexo con información relativa a los beneficios fiscales en tributos locales con detalle de los beneficios y de su incidencia en los presupuestos de la entidad local.

La regulación de los beneficios fiscales en materia de Tributación local se encuentra recogida, entre otros en el art. 9 de Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales tal y como establece dicho precepto este Ayuntamiento tiene recogido una serie de beneficios fiscales potestativos.

DELIMITACION DEL CONCEPTO DE BENEFICIO FISCAL

Se entiende como la expresión cifrada de la disminución de ingresos tributarios que presumiblemente producida lo largo del año como consecuencia de las disminuciones en la cuota fiscal orientada al logro de determinados objetivos de política social y económica.

Además el Ayuntamiento tiene que reconocer como beneficios fiscales los expresamente previstos en normas con rango de ley y los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

La primera de las etapas que se han de abordar para la elaboración del PBF está constituida por la selección, con criterios objetivos, del conjunto de conceptos y parámetros de los tributos que originan beneficios fiscales para los contribuyentes y que, por tanto y desde la perspectiva contraria, merman la capacidad recaudatoria del Ayuntamiento. Dichos elementos se concretan en exenciones, reducciones en las bases imponibles, tipos impositivos reducidos, bonificaciones y deducciones en las cuotas íntegras, líquidas o diferenciales de los diversos tributos.

Ello con independencia de las medidas tributarias adoptadas dentro de la normativa de aplicación para los Entes Locales que estancan la presión tributaria como por ejemplo la minoración del tipo impositivo en el Ibi Urbano para

INCIDENCIA DE NUEVA NORMATIVA

La redacción de la Ordenanzas fiscales para este Ayuntamiento ha sufrido una modificación en la concepción de los beneficios fiscales para el Impuesto Sobre Vehículos de tracción Mecánica considerándose una nueva bonificación en razón de la edad del vehículo y ha quedado transcrita de la siguiente forma:

Art. 3.3. Se establece con carácter rogado y al amparo de lo señalado en el apartado 6. c) del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, una bonificación del 50 por cien para los vehículos con antigüedad mínima de 30 años y del 100 por cien para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad superior a los 40 años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La incidencia económica es previsiblemente la siguiente:

Entre 30 y 40 años **60.156,22 euros**.

-Más de 40 **12.938,62 euros** y Vehículos históricos **15.566 euros**

BENEFICIOS REFLEJADOS EN LAS ORDENANZAS FISCALES

1.-IMPUESTOS

a.- Impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

Artículo 10. Bonificaciones. 10.1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 108.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las transmisiones mortis causa referentes a la vivienda habitual del causante, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los ascendientes por naturaleza o adopción o los descendientes por naturaleza o adopción en primer grado, disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota líquida, siendo del 10% de la cuota las restantes transmisiones de inmuebles que se produzcan con ocasión de la muerte del causante para los mismos adquirentes .

b.- Impuesto Sobre Construcciones Instalaciones y Obras

Artículo 7. Bonificaciones. 1.-Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial siempre que se trate de obra nueva.

. 2.- Se establece una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que se realicen con la finalidad de adaptar viviendas o locales de negocio construidos con anterioridad a la legislación de exigencia obligatoria de accesibilidad de discapacitados a edificios para facilitar las condiciones de acceso y habitabilidad de los mismos.

. 3.- Gozarán de una bonificación del 95% de la cuota del ICIO las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales consistentes en obras de centros destinados a hospital que se vaya a construir y gestionar directamente por una Entidad de carácter público. Esta declaración corresponderá al Pleno

4. Gozarán de una bonificación del 95% de la cuota del Impuesto sobre Construcciones y Obras, las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales y culturales consistentes en obras de construcción de dependencias universitarias llevadas a cabo por universidades de titularidad pública, que suponga la rehabilitación de edificios emblemáticos en el Casco Histórico de Cartagena. Esta declaración corresponderá al Pleno del Ayuntamiento

. 5. Gozarán de una bonificación de hasta el 95% de la cuota del Impuesto, las construcciones, instalaciones y obras que sea declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales y culturales de fomento de empleo, ejecutadas en Polígonos Industriales por empresas de nueva creación o por traslado de instalaciones a otras de nueva construcción de empresas existentes en el término municipal de Cartagena. Esta declaración corresponderá al Pleno del Ayuntamiento

6. Gozarán de bonificación las pymes (según se definen en la Recomendación de la Comisión de la Unión Europea de 6 de mayo de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 20 de mayo de 2003) que realicen obras que se incluyan en el hecho imponible de este impuesto y lleven consigo la creación o incremento de puestos de trabajo con contrato indefinido en su plantilla, con arreglo a la siguiente tabla de porcentajes: N^a de empleados % Bonificación De 1 a 2 empleados 10% De 3 a 5 empleados 15% De 6 a 10 empleados 25% De 11 a 25 empleados

..... 50% Más de 25 empleados 60% Esta bonificación se aplicará a la cuota del impuesto resultante de aplicar las restantes bonificaciones previstas en este artículo. el inicio de la actividad o el inicio de la contratación si no coincidieran. Los trabajadores afectos a la actividad que se prevea emplear, deberán serlo por cuenta ajena, en Régimen General de la Seguridad Social, y deberán encontrarse en situación.

7. Gozarán de bonificación los autónomos que realicen obras incluidas en el hecho imponible del Impuesto que supongan la creación o incremento de puestos de trabajo con contrato indefinido en su plantilla, según la siguiente tabla de porcentajes: N^a de empleados % Bonificación De 1 a 2 empleados 20% De 3 a 5 empleados 30% De 6 a 10 empleados 40% De 11 a 25 empleados 60% Más de 25 empleados 90%

c.- Impuesto Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 6. Bonificaciones. 6.1.1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresa de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y del 90% de la cuota para los inmuebles de las mismas en las que realicen actividades de rehabilitación integral de la edificación equiparables a la obra nueva, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

. 6.2.1. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

6.2.2. Además, y cuando concurren los requisitos previstos en este punto, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, una vez transcurrido el plazo de tres años señalado en el punto uno anterior, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota por un periodo de 2 años más. Esta bonificación tendrá carácter rogado.

6.3.1. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 134 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas y reguladas por ellas.

6.4.1. Los sujetos pasivos del Impuesto, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa en los términos establecidos legalmente disfrutarán de una

bonificación de la cuota íntegra del Impuesto correspondiente al período impositivo de aplicación y respecto de los inmuebles que constituyan su vivienda habitual familiar cuando concurren las circunstancias siguientes: a) Que el inmueble gravado con este impuesto esté destinado a vivienda habitual del sujeto pasivo y del resto de los miembros que integran la familia numerosa presumiéndose como tal aquella en la que figuren empadronados todos los miembros que consten en el título de familia numerosa. b) Se tomará en cuenta el valor catastral de la vivienda con un límite de 85.000 euros a efectos de determinar la capacidad económica del solicitante. En los supuestos de solicitantes con más de una referencia catastral se tomarán en cuenta la suma total de dichas referencias a efectos del límite del valor catastral fijado en 85.000 euros. 6.4.2. Los porcentajes de bonificación anual se aplicarán, según las categorías de familia numerosa establecidas por la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, y teniendo en cuenta el INDICADOR PÚBLICO DE RENTA DE EFECTOS MÚLTIPLES (IPREM), que se apruebe en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio, conforme a los apartados siguientes: a) Bonificación del 60% de la cuota del impuesto, para la vivienda que constituya la residencia habitual, cuando se trate de familias numerosas de CATEGORIA GENERAL, siempre que los ingresos brutos de la unidad familiar sean inferiores al resultado de multiplicar por seis el INDICADOR PÚBLICO DE RENTA DE EFECTOS MÚLTIPLES (IPREM)), que se apruebe en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio.

b) Bonificación del 30% de la cuota del impuesto, para la vivienda que constituya la residencia habitual, cuando se trate de familias numerosas de CATEGORIA GENERAL, siempre que los ingresos brutos de la unidad familiar sean superiores al resultado de multiplicar por seis el INDICADOR PÚBLICO DE RENTA DE EFECTOS MÚLTIPLES (IPREM), que se apruebe en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio. c) Bonificación del 90% de la cuota del impuesto, para la vivienda que constituya la residencia habitual, con independencia de sus ingresos brutos, cuando se trate de familias numerosas de CATEGORIA ESPECIAL.

d.- Impuesto sobre Actividades Económicas

Artículo 10.- Bonificaciones. 1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma.

El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal

c) Una bonificación en la cuota del Impuesto por creación de empleo para los sujetos pasivos que tributan por cuota municipal y que hayan incrementado en sus centros de trabajo sitios en el término municipal de Cartagena el promedio de su plantilla con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquél.

Los porcentajes de bonificación en función de cuál sea el incremento medio de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido serán: Incremento igual o superior al 10% Bonificación 10% Incremento igual o superior al 20% Bonificación 20% Incremento igual o superior al 30% Bonificación 30% Incremento igual o superior al 40% Bonificación 40% Incremento igual o superior al 50% Bonificación 50% .

2.- TASAS

En las Ordenanzas Fiscales no existen bonificaciones potestativas.

**A.- ORDENANZA FISCAL - IMPUESTO SOBRE INCREMENTO VALOR
TERRENOS URBANOS**

NORMA	ALCANCE	TIPO	CARÁCTER	CUANTIA
Art. 105.1 A TRLRHL	CONSTITUCION O TRANSMISION DERECHOS DE SERVIDUMBRE	EXENCION	OBLIGATORIA	
Art. 105.1 B TRLRHL	TRANSMISION DENTRO DEL CONJUNTO HISTORICO - ARTISTICO	EXENCION	OBLIGATORIA	
ART. 105.1 C TRLRHL	DACION DE PAGO	EXENCION	OBLIGATORIA	8.408
ART. 105.2 TRLRHL	SUJETO ESTADO INSTITUCIONES BENEFICO – DOCENTES CRUZ ROJA TRATADOS INTERNACIONALES	EXENCION	OBLIGATORIA	2.646
ART. 108.4 TRLRHL	HERENCIA	BONIFICACION	POTESTATIVA	180.851

**B.- ORDENANZA FISCAL - IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS**

NORMA	ALCANCE	TIPO	CARÁCTER	CUANTIA
Art. 103.2 A TRLRHL	BONIFICACIONES ESPECIALES	BONIFICACION	POTESTATIVA	SIN INCIDENCIA
Art. 103.2 D TRLRHL	VIVIENDAS DE PROTECCION OFICIAL	BONIFICACION	POTESTATIVA	SIN INCIDENCIA
ART. 103.2 E TRLRHL	CONDICIONES DE ACCESO DISCAPACITADOS	BONIFICACION	POTESTATIVA	SIN INCIDENCIA
TRATADOS INTERNACIONALES	ENTIDADES RELIGIOSAS	EXENCION	OBLIGATORIA	4.762,91

C.- ORDENANZA FISCAL – REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES E INMUEBLES

NORMA	ALCANCE	TIPO	CARÁCTER	CUANTIA
Art. 62 1 A TRLRHL	PROPIEDADES PUBLICAS	EXENCION	OBLIGATORIA	393.481
Art. 62 1 C TRLRHL	IGLESIA	EXENCION	OBLIGATORIA	215.511
ART. 62 1 G TRLRHL	FERROCARRILES	EXENCION	OBLIGATORIA	24.499
ART. 62 2 A TRLRHL	ENSEÑANZA	EXENCION	OBLIGATORIA	300.325
ART. 62 2 B TRLRHL	INTERES CULTURAL	EXENCION	OBLIGATORIA	38.206
ART. 62 4 TRLRHL	CRITERIOS DE EFICIENCIA	EXENCION	POTESTATIVA	8.085
ART. 73 1 TRLRHL	OBRAS	BONIFICACION	OBLIGATORIA	333.25
ART. 73 2 TRLRHL	V.P.O.	BONIFICACION 50%	OBLIGATORIA	50.269
ART. 74 4 TRLRHL	FAMILIA NUMEROSA	BONIFICACION	POTESTATIVA	CATEGORIA ESPECIAL 5.236,51
				CATEGORIA GENERAL I 89.414,55
				CATEGORIA GENERAL II 182.556,27
LEY 50/2002	FUNDACION	EXENCION	OBLIGATORIA	33.998
LEY O.6/2001	UNIVERSIDAD	EXENCION	OBLIGATORIA	161.059

E.- ORDENANZA FISCAL - REGULADORAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

NORMA	ALCANCE	TIPO	CARÁCTER	CUANTIA
Art. 93.1 A TRLRHL	OFICIALES	EXENCION	OBLIGATORIA	35.424,40
Art. 93.1 B TRLRHL	DIPLOMATICOS	EXENCION	OBLIGATORIA	
ART.93.1C TRLRHL	TRATADOS INTERNACIONALES	EXENCION	OBLIGATORIA	
ART.93.1D TRLRHL	AMBULANCIAS	EXENCION	OBLIGATORIA	899,88
ART.93.1E TRLRHL	MINUSVALIDOS	EXENCION	OBLIGATORIA	582.539,82
ART.93.1F TRLRHL	TRASPORTE PUBLICO	EXENCION	OBLIGATORIA	11.759
ART.93.1G TRLRHL	TRACTORES AGRICOLAS	EXENCION	OBLIGATORIA	216.619,58
ART.95.6 a)	CLASE CARBURANTE	BONIFICACION	POTESTATIVA	1.626
ART.95.6 c)	HISTORICOS	BONIFICACION	POTESTATIVA	15.567
ART.95.6 c)	+ 30 AÑOS	BONIFICACION	POTESTATIVA	